

## EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número mil trescientos ochenta y ocho (1388), Colonia Actipan, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:
a los siguientes.————————————————————————————————————
1 El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", mediante el cual se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios.
2 El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/1036/2016, misma que fue ejecutada el dieciséis del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
3 El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al anuncio objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha, procediéndose al RETIRO del anuncio visitado como medida de seguridad
4 El once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la realizó manifestaciones respecto al anuncio visitado, al que le recayó proveído de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, a través del cual se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de
señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desanogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se celebró a las doce horas del tres de febrero de

.1/16



#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016**

dos mil diecisiete, en la que se hizo contar la incomparecencia de parte interesada y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas, sin la formulación de alegatos
5 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracciones II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y



 $\frac{1}{2}/16$ 



## EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016

ircunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a evar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente undada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos
Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente isunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y sircunstancias, lo siguiente:
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: INICIADA LA DILIGENCIA Y CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ CORROBORARLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE Y CORROBORADO QUE FUE CON EL VISITADO, SE TRATA DE UN NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE Y CORROBORADO QUE FUE CON EL VISITADO, SE TRATA DE UN NÚMERO INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y TRECE NIVELES, ACCESO EN PUERTA DE CRISTAL DE DOBLE HOJA Y NÚMERO 1388 INSERTO EN FACHADA. POR LO QUE HACE AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN, SE TIENE QUE: 1 AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE EXHIBEN DOCUMENTOS. 2 NO SE OBSERVAN DATOS DEL ANUNCIO NI PLACA MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE EXHIBEN DOCUMENTOS. 2 NO SE OBSERVAN DATOS DEL ANUNCIO NI PLACA CON CÓDIGO QR. 3 SE TRATA DE UN ANUNCIO TIPO ADOSADO. 4 LA PUBLICIDAD OBSERVADA ES DE LA DONDE SE LEE: "MAS QUE UN REGALO ES VOLVER A VIVIR LOS MEJORES RECUERDOS"  LAS DIMENSIONES DEL ANUNCIO SON DE 25 M (VEINTICINCO METROS) POR 20 M (VEINTE METROS) OCUPANDO UNA SUPERFICIE DEL 35 % (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) 6 LA ALTURA DEL ANUNCIO ES DE 38 M (TREINTA Y OCHO METROS) DEL NIVEL DE BANQUETA AL NIVEL SUPERIOR DEL ANUNCIO. 7 EL ANUNCIO ES DE LONA VINÍLICA, SE OBSERVA EN BUEN ESTADO. 8 NO SE OBSERVA ESTRUCTURA ADHERIDA AL MURO. 9 NO SE EXHIBE OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL NI DICTAMEN FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO. DOY FE.
De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio adosado, toda vez que el mismo se encuentra adherido o sujeto por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito términos del cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:
"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.
III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;
Asimismo asentó en el Acta/de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Vísita de Verificación, lo siguiente:

1 i



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016** 

Se requiere al C. para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:  NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.
Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:
"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtengà un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal" (sic)
Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio adosado instalado en el Distrito Federal, requiere para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.
Cabe señala que del contenido del <u>Acta de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad</u> de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, levantada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, se hizo constar el RETIRO DEL ANUNCIO VISITADO, como medida de seguridad
En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ocherna y nueve, del rubro y texto siguientes:
"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale

que se dio lectura a/las constancias que obran en autos, para que se entienda que las





### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016**

documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a procesal pruebas.

finalidad naturaleza TERCER TRIBUNAL COLÉGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL VUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al: estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de enero de dos mil diecisiete, del que de su contenido se advierte que sus argumentos resultan notoriamente INOPERANTES E INATENDIBLES, toda vez que no le asiste la razón y el derecho, dado que es importante puntualizar que el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal. sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal, circunstancia que no acredita la promovente con medio de prueba alguno, como legalmente se encuentra obligada en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo; asimismo, es dable señalar que el artículo 82 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido 🔄 la instalación del anuncio, se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio, en términos de dicha norma los siguientes:--

"Artículo 82. Serán solidar amente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del

### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016**

•	anunc	iò.	Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:
	gue han mai den von von hen paul b		
	1.		El publicista; y
	11.		El responsable de un inmueble"
	111.		El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic)
En ra 12 de	zón de la Ley	lo d	anterior, es que está demostrado la contravención a lo dispuesto al artículo e Publicidad Exterior del Distrito Federal
"PAD PUBL	RÓN JCIDAI	O D	o anterior, es por lo que esta autoridad procede al estudio y análisis del FICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del al el dieciocho de diciembre de dos mil quince, contenido en el aviso desprendiéndose de su parte conducente lo que a continuación se indica:
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	TAPE G		EXPEDIENTE CODICE CALLEY CHAPLE DELICACION ANDROIS CHAPLE

230 PUBLIWALL ACTUALIZACIÓN NO APLICA SUR. 1388 MIXCOAC JUÁREZ ADOSADO RETIRADO

De lo anterior, se advierte que si bien dicho padrón hace alusión a un anuncio adosado en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur, número mil trescientos ochenta y ocho (1388), Colonia Actipan Mixcoac, Delegación Benito Juárez, también lo es que se advierte en el apartado denominado STATUS de dicha relación que aparece como RETIRADO y dado que el anuncio registrado en dicho padrón aparece como RETIRADO, se determina que no se trataría del anuncio visitado, toda vez que al momento de la visita de verificación en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el anuncio visitado se encontraba instalado, luego entonces, del estudio y análisis que se hizo del "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, (publicación que ejerce efectos vinculantes a los ciudadanos así como a las autoridades al, haberse dado a conocer el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", salvaguardando así los principios de certeza y seguridad jurídica), no se advierte que se encuentre registrado el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número mil trescientos ochenta y ocho (1388), Colonia Actipan,



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016** 

Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, respecto de anuncio ADOSADO con STATUS de INSTALADO, además de que, de las constancias que integran el presente procedimiento no se acreditó que el anuncio materia del presente procedimiento cuente con el documento respectivo que acredite su legal instalación, (siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo), contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12, en relación con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

En consecuencia y toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento no se acreditó que el anuncio materia del presente procedimiento cuente con el documento respectivo que acredite su legal instalación, (siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación del anuncio que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo) asimismo del estudio y análisis que se hace del "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, (publicación que ejerce efectos vinculantes a los ciudadanos así como a las autoridades al haberse dado a conocer el "PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", salvaguardando así los principios de certeza y seguridad jurídica), no se advierte que se encuentre registrado el anuncio materia del presente asunto, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12, en relación con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio visitado v/o a la persona moral

administrativo UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavds (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), así como





#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016**

verific de die como	ación, eciséis medic	DEL ANUNCIO ADOSADO materia del presente procedimiento de sin embargo, dicho retiro no será ejecutable toda vez que mediante acuerdo de diciembre de dos mil dieciséis se ordenó el RETIRO de dicho anuncio la cautelar y de seguridad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los , 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, e a continuación se transcriben:
unter agen unter mile delle mile al		culo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite enga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización oral" (sic)
	<b>Artic</b> siguie	ulo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la ente forma:
•	1000	nstituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten ables
		culo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados I retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de cio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:
	IV.	El publicista; y
	V.	El responsable de un inmueble"
	VI.	El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic)
	Méxic cualq así c	culo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de co vigente, y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y uier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios omo el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo oral revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación anuncio" (sic)

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "... El anuncio deberá contar con los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Es decir deberá ubicarse en forma señalada en artículo 5 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Debiendo contener el nombre o denominación del Titular, el número de licencia correspondiente a la vigencia y la ubicación del anuncio a lo largo del margen inferior del material instalado, así como un código QR proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con las dimensiones señaladas en el párrafo primero del citado artículo 5 del Reglamento en mención..." (sic), sin embargo el artículo 11

11 11 :



#### EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016

párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..." (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento) no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: "...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distritó Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siquiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de los contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo..." (sic), consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que además como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, así como aquellas personas que estén inscritas en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, circunstancia que no se acreditó en el caso en concreto.-----

Respecto a los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, "5.- Dimensiones del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 25% de la superficie total del muro, para lo cual medirá la superficie total del muro ciego y superficie del anuncio", "6.- La altura del anuncio. La cual no deberá rebasar 10 metros desde el nivel de banqueta al nivel superior del anuncio", "7.- señalar el material que se utiliza en el anuncio, el cual no deberá ser ninguno de los prohibidos en la fracción VI, del artículo 13 de la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal", "8.- Que cuente con estructura adherida al muro del inmueble en donde se encuentre instalado", y "9.- Que cuente con la opinión técnica de la secretaría del Protección Civil, y en su caso dictamen favorable de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano", especificaciones previstas en el artículo 84 Bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, sin embargo esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, toda vez que dichas especificaciones forman





#### EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016

parte del expediente técnico que se debe acompañar a la solicitud para el otorgamiento de una licencia en muro ciego en corredor publicitario y toda vez que como ya quedó precisado, el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se encuentra contemplado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, esta autoridad no emite pronunciamiento de los mismos-----.

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que el anuncio materia de este procedimiento de verificación, NO se encuentra registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se encuentra contemplado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes. ------

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: -----

Novena Época Registro: 192796 Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X. Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero



### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016**

no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993 Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar:Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92, Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz:

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.------

-----MULTA-----

ÚNICA.- Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación del anuncio materia de este prodedimiento y NO encontrarse registrado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en virtud de que no se advierte contemplado en el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito

. 12/16



## EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016

Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y III, segundo y tercero transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio visitado y/o a la persona moral

practicarse la visita de verificacion punto sesenta y ocho centavos \$107,520.00 (CIENTO SIETE anterior con fundamento en lo CLEY de Publicidad Exterior del D	NIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES E LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de ión materia del presente asunto, a razón de setenta y uno (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la distrito Federal.————————————————————————————————————
EJEC	CUCIÓN DE LA SANCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumpl sentencia, se proveerá lo neces	limentar esta determinación administrativa en ejecución de ario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
ÚNICO- Se hace del conocimie	nto al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio visitado y/o
de pago de la multa impuesta contrario, se solicitara a la Teso coactivo de conformidad con conformidad con lo estableci Administrativa del Distrito Fede	que deberá exhibir ante la Dirección de o, en un término de tres días hábiles, el original del recibo en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso prería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de do en el artículo 56 del Reglamento de Verificación eral.
Procedimiento Administrativo d Administrativa del Distrito Fede	dad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación ral, es de resolverse y se:
	RESUELVE
PRIMERO Esta Autoridad es	s competente para calificar el texto del acta de visita de expuesto en el considerando PRIMERO de la presente
AND AND THE TAX CO. AND AND THE TAX CO. AND TH	

Institute de Confirmi in Administrativa del Di Documento Coordinación de Subaconcer em de Recordinación de Subaconcer em de Recordinación de Subaconcer em de Recordinación de Calificación de

and the second



#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016**

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio visitado y/o a la persona moral

#### UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE

A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$107,520.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), así como EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO materia del presente procedimiento de verificación, sin embargo, dicho retiro no será ejecutable toda vez que mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se ordenó el RETIRO de dicho anuncio como medida cautelar y de seguridad, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio visitado y/o a la persona moral

anuncio materia del presente procedimiento administrativo que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio visitado y/o a la persona moral

14/16

- methodo Hill worde ar ada datomanda Mya ibe et i - Energia a Araga Artiga rolli do fello (garico e il de Pro adatiganto - Garico et al crado a secono



EXPEDIENTE: INVEADE	F/OV/A/1036/2016
administrativo, que tiene un término de quince días hábiles contado siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resoluc considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Administrativo del Distrito Federal.	superior jerárquico de lo Contencioso ;
SEXTO En término de lo dispuesto en el Considerando TERCER resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Aparta Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa o para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Exterior del Distrito Federal	Administrativa del a Dirección de lo del Distrito Federal, s acciones legales
SÉPTIMO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativo para que se designe y se comisione a personal especializado en función a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación suplet de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.————————————————————————————————————	n, para lo cual se 75 de la Ley de toria al Reglamento culo 7, así como lo
OCTAVO Los datos personales recabados serán protegidos, incorpo el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de las materias del ámbito central el cual tiene su artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI. del Esta Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglame Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resque manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación de los visitados ingresan su escrito de observaciones, o medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transen la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.	frados y tratados én cación de actas de fundamento en los tatuto Orgánico del Ley del Instituto de ento de Verificación protección y ación "A" obtiene como parte de los esmisiones previstas
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos si expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley	n su consentimiento
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jona Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así co	athan Solay Flaster, donde podrá ejércer

1 1

Ineditato da Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Cogrdinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Califfornich "A"
Cambra nilm 10 para 1
Carlos fuera C. P. 18216

15/16,



#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1036/2016**

consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
NOVENO Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio visitado en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número mil trescientos ochenta y ocho (1388), Colonia Actipan, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente
precisando que en caso de que
el domicilio antes senalado no existiere o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio en donde se llevó acabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
DECIMO CÚMPLASE
Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.————————————————————————————————————



Instituto de Ventinacione Administrativa del E.F.,
Deviction General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Ouección de Calificación "A
Ouección de Calificación "A